

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 465.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Santa María de las Hoyas, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA

2905

EFATURA DEL ESTADO

L E Y

Al exponerse en Agosto pasado los datos relativos a la evolución financiera de España desde Julio de mil novecientos treinta y seis, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito se promulga la siguiente ley.

Atiéndese en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los pre-

cios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la contribución rústica y al impuesto de derechos reales en su parte sucesoria. De doce mil millones de pesetas a que ascendía antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacia que el erario recogiera por vía contributiva alrededor de doscientos treinta millones de pesetas, a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del impuesto de derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los cincuenta mil millones de pesetas. De ahí, que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año mil novecientos cuarenta y uno, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte al través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agro-pecuario del país. Alquileros y líquidos imponibles son ligados en la contribución urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades, que por modo excesivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para el fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las transmisiones lu-

crativas, que en tan gran volumen han escapado al impuesto de derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central, estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinencia fraudulencia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujetas son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece con las exenciones del carbón mineral en el impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorro y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales, salvo los electroquímicos, y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la contribución industrial. Los tipos de utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos imputables al trabajo y en aquellos de la tarifa II que sufrieron ya importante elevación en mil novecientos treinta y seis. La modificación en utilidades, dará efectividad al sostenimiento de los grandes empresarios individuales a esta contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La gama de los impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la contribución general sobre la renta, por ley de mil novecientos treinta y dos, produjo en el año anterior al Movimiento no más de trece millones de pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacia rechazable la contextura de la ley reguladora de la contribución, si indicaba, por lo menos que era preciso crear un órgano administrativo importante y que la tarifa de la contribución, abandonando su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movimientos ulteriores de la riqueza mobiliaria echa los cimientos necesarios para el establecimiento de un Registro fiscal de rentas y patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección general de la Contribución sobre la renta. La tarifa

progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras, pero supone, sin duda, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia, para llevar al texto de mil novecientos treinta y dos desgravaciones por razón de familia y, contrariamente, un importante recargo de soltería.

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco de esta voz tenía que resonar en la patria de la alcabala, bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales y la conveniencia de procurar la más pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjunta ley se instruyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, junto con los de la misma naturaleza que ya preexistían —salvo las Aduanas, el Timbre, y el Transporte por mar— y en compañía de los conceptos integrantes del llamado «Subsidio», que la Hacienda absorberá el primero de Enero próximo, quedarán integrados en una contribución de usos y consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país, permitirá incorporar en futuro a la nueva contribución conceptos que en ella deben figurar y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los impuestos al margen de la contribución de usos y consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, harto difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la exposición de las principales características de la ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la ley del Timbre relativo al impuesto de lujo desaparece, ya que las últimas disposiciones sobre «Subsidio», aun inspirándose en él,

cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece asimismo, el arbitrio de plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo impuesto de consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que en su casi totalidad estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los impuestos directos y los indirectos repercute sobre la patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la patente de automóviles y sobre los impuestos mineros, con los efectos que en el articulado se establecen. De la unificación de tipos, dentro de una misma contribución es ejemplo la territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación, además de la territorial, la industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capacidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO I

Contribución territorial

Artículo primero. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán los líquidos imponibles de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

- a) Amillaramientos de la primera Sección, sesenta y siete por ciento.
- b) Amillaramientos de la segunda Sección, ciento diez por ciento.
- c) Avances catastrales y Registros fiscales, veintiséis por ciento.

Artículo segundo. Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

- a) Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.
- b) Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la ley de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.
- c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en mil novecientos treinta y nueve.
- d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones que dicte el Ministerio de Ha-

cienda haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

Artículo tercero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el diecisiete y medio por ciento. Quedan suprimidos los recargos de dieciséis centésimas y transitorio del diez por ciento, subsistiendo el recargo municipal para combatir al paro obrero en los municipios en que esté establecido ya, pero reducido al seis y medio por ciento de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se procederá a rectificar el repartimiento para mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. La riqueza imponible amillorada se rectificará en su valoración, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo tercero, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para mil novecientos cuarenta y dos. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del municipio, previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo-

mo será preceptivo, en este caso, la previa autorización del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo segundo, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del decreto de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El personal y servicios de valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta ley.

Artículo octavo. El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.

Artículo noveno. Desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán en un veinticinco por ciento los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Artículo décimo. En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos, y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

Artículo once. Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y sin imponer sanción alguna.

Artículo doce. Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Imo. Sr.: La necesidad de organizar de una manera eficiente y jerarquizada el régimen económico de los Colegios oficiales de Médicos del Patronato de Huérfanos y de Previsión Médica Nacional, entidades sometidas a la autoridad directa del Consejo general de los Colegios de Médicos de España, como organismo rector de los intereses profesionales, subordinado a su vez a la Dirección general de Sanidad, y la necesidad de que la vida económico-administrativa de todos esos organismos se oriente conforme a las normas del Estado Nacional-Sindicalista, sustituyendo las Juntas generales, ya en desuso por la orden de 18 de Enero de 1938 para tales fines, hacen obligada la adopción de medidas que den cauce reglamentario a lo prevenido en la orden de 30 de Octubre último, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Será misión del Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos de España reglamentar el régimen económico de los organismos profesionales de él dependientes, estableciendo con carácter general para los mismos el sistema contable de partida doble, además del auxiliar necesario para su mejor desenvolvimiento. Igualmente dictará normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos organismos, liquidación de cuentas, balances, etc.

Segundo. Los Colegios Médicos provinciales confeccionarán sus proyectos de presupuesto con arreglo a las normas dictadas en el apartado anterior y los enviarán en duplicado ejemplar para su examen al Consejo general, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, y éste en la primera sesión decenal que celebre los aprobará o rechazará, enviándolos al centro de donde procedan para su aplicación o modificaciones pertinentes. En caso de tenerse que rectificar los presupuestos, serán nuevamente enviados para su aprobación.

Los presupuestos para el año en curso se remitirán durante todo el mes corriente.

Tercero. En la segunda decena de los meses

de Enero, Abril, Julio y Octubre, enviarán los Colegios al Consejo, también en duplicado ejemplar, las cuentas y balances correspondientes al trimestre anterior para su debida censura.

Cuarto. Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en los sellos, certificaciones, impresos de carácter oficial, la fijada o que se fije en lo sucesivo por prestación de servicios generales, habilitación, tasaciones, parte etc. y los legados o donativos que se les hiciera por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrarse, con anuencia previa del Consejo general.

En concepto de cuota de entrada no se satisfará nada más que la de la primera inscripción que el Médico haga en el Colegio en que comience su ejercicio, en cuyo momento el Consejo, al que se le notificará, le comunicará el número de inscripción general de Médicos españoles. Las altas por traslado no causarán pago de cuota de entrada.

La cuota ordinaria podrá alcanzar un máximo de cinco pesetas mensuales. La variación de las actuales habrá de hacerse previa autorización del organismo jerárquico superior.

Las cuotas extraordinarias se fijarán previo estudio y autorización superior del Consejo.

Quinto. Los gastos serán los indispensables para el sostenimiento decoroso de los servicios sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado.

Cuando sea preciso efectuar gastos extraordinarios se formalizará el correspondiente presupuesto adicional que, con el ordinario anual, será sometido a la aprobación del Consejo.

Sexto. Los excedentes que se produzcan en el Colegio respectivo al finalizar cada año, formarán el capital de estos organismos y sus inversiones serán propuestas por las Corporaciones interesadas, previa autorización del Consejo.

Séptimo. La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente en el funcionario encargado de su manejo, el cual estará sujeto a la obligación de constituir fianza en depósito de dinero o valores públicos, en garantía de su gestión. Esto no obstante, podrán hacerse responsables subsidiarios al Presidente y al Secretario, en caso de mala fe o negligencia por acción u omisión.

Sin la autoridad expresa del Presidente y Secretario no podrá realizarse gasto alguno.

En la caja del Colegio no podrá existir en metálico mayor cantidad de 1.000 pesetas, 3.000 o 5.000, según la cuantía del presupuesto correspondiente, negociándose siempre que sea posible

todos los pagos por medio de una entidad bancaria.

Octavo. Los Médicos colegiados quedan obligados a satisfacer puntualmente el importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias autorizadas. Cuando no lo hicieren obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo y si transcurriese ese plazo sin llevarlo a efecto y sin alegar razones suficientes a juicio del Consejo directivo y en última instancia ante el Consejo general, serán sancionados reglamentariamente; en los casos de reincidencia se les eliminará de la lista colegial con todas las consecuencias que esta medida trae consigo.

Noveno. El Consejo general de los Colegios administrará la totalidad de los ingresos que se obtengan por la venta de certificados profesionales, impresos oficiales y cualquier otro fijo o eventual que en su día le corresponda y efectuará los gastos indispensables para su sostenimiento y más perfecto desarrollo de la misión que le compete. Al efecto redactará anualmente un proyecto de presupuesto de gastos e ingresos que, aprobado por el pleno, someterá a la Dirección general de Sanidad en la primera decena del mes de Diciembre.

Con cargo a esos fondos costeará los gastos de personal y administrativos del Patronato de Huérfanos y de la Previsión Médica Nacional, cuyos organismos someterán a la aprobación de aquél el presupuesto correspondiente que, una vez aprobado, se incorporará al general del Consejo.

Ni el Patronato ni la Previsión Médica Nacional podrá realizar con cargo a sus restantes fondos, ni aun de las cuotas administrativas, gasto alguno de personal o material, destinándose unos y otros a cubrir los fines sociales respectivos y a incrementar los fondos de reserva establecidos.

La Dirección general de Sanidad tendrá en todo momento acción fiscalizadora sobre los organismos citados.

Décimo. Los remanentes que resulten en el presupuesto del Consejo al practicarse la liquidación anual, se ingresarán en Previsión Médica Nacional, a los fines determinados en el párrafo c) del artículo 61 del reglamento de dicha entidad.

Undécimo. El Consejo general de Colegios oficiales de Médicos queda investido de facultades inspectoras sobre el funcionamiento y gestión administrativa de los Colegios, del Patronato de Huérfanos y de Previsión Médica.

Cuando el Consejo haya de inspeccionar algún Consejo directivo y compruebe su deficiente funcionamiento, le podrá cargar los gastos que

el servicio origine, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre y disponiendo por sí las medidas para corregir la deficiencia observada.

Madrid 18 de Diciembre de 1940.—P. D., Jose Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En estudio actualmente por este Ministerio la reglamentación del trabajo para los empleados de oficinas en general, no adscritos a una industria regulada por los reglamentos hasta ahora aprobados, la amplitud con que necesariamente han de recogerse los informes precisos, motiva un forzoso detenimiento en su elaboración, incompatible, por circunstancias reales, con la misión que al departamento le corresponde, de velar por una justa retribución de los trabajadores, de acuerdo con las posibilidades económicas.

Al igual que en las citadas, ocurre con otras actividades o trabajos manuales encuadrados, unos en industrias cuyas relaciones laborales no han sido aun reglamentadas, o de difícil clasificación profesional en otros casos, pero todos necesitados de una norma que fije la retribución mínima del trabajador.

Base para ello proporcionan por equiparación los vigentes reglamentos de trabajo en la industria sidero-metalúrgica y para la agricultura, los cuales por su extensión, se aplican y han sido adaptados a los diversos medios de vida y categorías profesionales.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente.

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos, en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de Febrero de 1938, se acomodarán, como mínimo, a los fijados para la industria sidero-metalúrgica en el artículo 14 del reglamento de 11 de Noviembre de 1938 y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupa-

dos en faenas para las cuales no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este departamento o sus organismos competentes, percibirán como mínimo, el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del reglamento ya citado de 11 de Noviembre de 1938 y con sujeción a las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los Delegados de trabajo publicarán en los *Boletines oficiales* de cada provincia, la presente orden con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones, que entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado y con carácter retroactivo al de primero del actual mes de Diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 22.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: Conveniencias de nuestra economía aconsejan aprovechar los productos lubricantes ya usados que, en la mayoría de los casos, se desperdician inútilmente, procediendo a su regeneración para darles la aplicación debida en relación con sus características.

Dado el régimen del Monopolio de Petróleos, compete a su Compañía Arrendataria la recogida y regeneración de los aceites usados, siendo, desde luego, a ella a quien corresponde exclusivamente su venta y distribución, pero sin oposición con el carácter de dicha entidad, y puesto que beneficia a la economía nacional, una vez impuesta la recogida de los aceites usados, todo cuanto facilite dicha regeneración se autorizará a que la realicen todas aquellas entidades oficiales o particulares que tengan un consumo de lubricantes que permita, sin lesión económica para ellas, la adquisición y manipulación de los aparatos adecuados.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

1.º Queda prohibida la inutilización de los productos lubricantes ya usados, declarándose obligatoria su recogida y entrega a la Campsa,

previo abono del precio que se señale para ello por el Ministerio de Hacienda. La Campsa montará a sus expensas un servicio de recogida de aceites usados de los establecimientos, empresas y organismos oficiales y particulares que hicieren un consumo apreciable de dichos productos y señalará los lugares en que los restantes particulares deberán entregarlos cuando se trate de pequeñas cantidades.

2.º Se autoriza a los centros y organismos oficiales y a las empresas y entidades particulares para regenerar por sí los aceites propios usados, haciendo para ello las necesarias instalaciones, previa la concesión de una licencia que le será otorgada a su instancia por el Ministerio de Hacienda.

3.º La Campsa procederá a la regeneración de los aceites usados que recoja, dándoles la aplicación técnica que corresponda de acuerdo con las propiedades del producto resultante. Las entidades oficiales y particulares a las que se autorice para regenerar sus aceites lo aplicarán a su exclusivo consumo, quedándoles prohibida la venta de los mismos.

4.º Queda terminantemente prohibida la circulación y comercio de los aceites regenerados fuera de la intervención de la Campsa, quedando incursos sus contraventores en las leyes vigentes de contrabando y defraudación.

5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que reglamenten el almacenamiento, transporte, operaciones de regeneración, clasificación y venta de los aceites regenerados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 24.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Diciembre de 1940.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Agreda.....	1	30
Aguilar de Montuenga.....	1	60
Alcoba de la Torre.....	2	135
Alcozar.....	2	90
Alcubilla de las Peñas.....	4	240
Aldehuela de Agreda.....	2	90
Alpanseque.....	1	60
Aldehuela de Periañez.....	1	75

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Almazán.....	1	30
Almazul.....	1	30
Andaluz.....	1	60
Arancón.....	2	60
Arcos de Jalón.....	6	465
Atauta.....	1	30
Bayubas de Abajo.....	1	90
Beratón.....	1	60
Berlanga de Duero.....	5	300
Bocigas de Perales.....	3	165
Cabrejas del Pinar.....	1	30
Camparañón.....	1	45
Cobertelada.....	3	150
Collado (El).....	1	90
Cubilla.....	2	60
Cuéllar-Ausejo.....	2	105
Cueva de Agreda.....	2	75
Chaorna.....	1	45
Dévanos.....	3	180
Deza.....	2	120
Fraguas (Las).....	1	90
Fresno de Caracena.....	1	75
Fuencaliente de Medina.....	1	120
Fuentearmegil.....	1	15
Fuentepinilla.....	2	60
Fuentetoba.....	1	60
Laina.....	2	60
Langa de Duero.....	8	540
Liceras.....	1	60
Vildé.....	1	15
Villabuena.....	1	30
Yelo.....	1	15
Alcubilla de Avellaneda.....	2	120
Cigudosa.....	1	60
Cubo de la Solana.....	1	90
Iruecha.....	2	90
Perera (La).....	1	45
Santa María de Huerta.....	2	135
Soria.....	38	4.350
Sumas totales.....	194	13.425

Don Ponciano Gonzalo Rodrigo, Jefe de Contabilidad del Servicio del Subsidio al Combatiente de Soria,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámara de Comercio e Industria para el mes actual.

Soria 17 de Diciembre de 1940.—Ponciano Gonzalo.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2824

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos en el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero

ro de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculpados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Angel Rodríguez Lapeña, vecino de la villa de Arcos de Jalón (Soria); rollo núm. 1.415 de 1940; sentencia 1.147 de 1940.

Aniceto Dolado del Amo, vecino de Miño de Medinaceli (Soria); rollo núm. 1.536 de 1940; sentencia 1.149 de 1940.

Y para conocimiento general extendiendo la presente en Burgos a 21 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 2911

REQUISITORIAS

Martin Fernández de Marco, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Almazán, provincia de Soria, de 32 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'67 metros, domiciliado últimamente en Almazán, sujeto a causa por supuesto delito de traición; comparecerá dentro de este término con el plazo de treinta días en Huesca, ante el Sr. Juez instructor D. Manuel Martínez Carrascosa, de guarnición en Huesca; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca 20 de Diciembre de 1940.—El Alfe-rez Juez instructor, M. Martínez. 2891

Ayuntamientos

LA POVEDA DE SORIA 2874

De conformidad con las Instrucciones de montes y por acuerdo de este Ayuntamiento y el de Barriomartín, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 75 pinos, señalados en pie en el monte Pinar y Plantío, de este pueblo, número 158 del Catálogo. El volumen maderable de dichos árboles en rollo y con corteza es de 94'972 metros cúbicos, y el de leñas de 75 estéreos, y su valor teniendo en cuenta lo que determina la orden ministerial de 23 de Septiembre último, es de 9.057'36 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 6 de Enero, a las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta constituirán los licitadores en depósito el 5 por 100 del valor del aprovechamiento, y las proposiciones serán presentadas por escrito debidamente reintegradas, antes de las diez del día de la subasta.

El pliego de condiciones reglamentarios y facultativas por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 20 de Octubre de 1937, que está de manifiesto en la Secretaría; asimismo las dos condiciones adicionadas por el ilustrísimo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial en orden fecha 16 de Octubre último y las particulares del Ayuntamiento.

Serán de cuenta del rematante el pago de indemnizaciones al personal de Montes, anuncio, reintegros del expediente y los que se derivan de dicha subasta.

La Póveda de Soria 16 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Fidel Santana. 316.—Derechos de inserción 17 pesetas

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Vea.	Rello.
Villarajo.	Puebla de Eca.
Acrijos.	Centenera de Andaluz.
Chércoles.	Armejún.
Buberos.	Matasejún.
Bordecoréx.	Aldehuela de Periañez.
Fuentelmonge.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Vinuesa.	Medinaceli.
----------	-------------

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Licerias.

Ordenanzas para exacciones municipales
Olvega.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—El que suscribe, vecino de Dombellas, y como Presidente de los predios de esta Sociedad denominada Monte Carrascal, en este término municipal, y de común acuerdo de los demás miembros de la Junta de la misma, acotan el predio Monte Carrascal para el ganado cabrío.

Dicho anuncio será publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia. Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Dombellas 26 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Agustín Romero. 317.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.